

ACCION DE TUTELA
RADICADO: 20001-22-14-001-2016-00176-00
ACCIONANTE: EDWIN MEDINA CUESTA
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA
JUDICIAL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

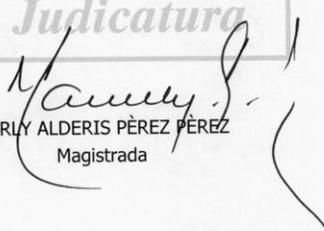
Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor Edwin Medina Cuesta, contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, Universidad de Pamplona, para la protección de sus derechos fundamentales al derecho a la defensa, debido proceso, mérito y derecho de igualdad real y efectiva.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a la Universidad de Pamplona, y por último a los participantes del concurso de méritos al que hace referencia el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial; para lo cual se ordena a la accionada realizar las gestiones tendientes a fin de realizar la respectiva comunicación; a quienes se les dará traslado de la demanda para que en los 2 días siguientes tengan oportunidad de pronunciarse.

TERCERO: Como pruebas serán apreciadas en su valor legal los documentos allegados por la accionante y los que se alleguen durante el trámite de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
Magistrada

Valledupar, Cesar

Honorables Magistrados (as)

TRIBUNAL SUPERIOR O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: Acción de Tutela CONCURSO DE MERITOS Convocatoria No. 22 de la RAMA JUDICIAL – por vulneración de derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA – MERITO Y OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

ENTIDAD ACCIONADA: -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ACCIONANTE: EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA C.C. No. 1.065.575.160

Cordial saludo señor (a) Magistrado(a):

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA, Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.575.160 de Valledupar, Cesar, ante usted respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representadas por los Dres. MARGARITA CABELLO BLANCO, CLAUDIA M. GRANADOS R., y ELIO DANIEL SERRANO VELAZCO (respectivamente) o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, por los hechos acciones u omisiones y judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA – MERITO, así como a los principios constitucionales de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, Y SEGURIDAD JURÍDICA, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al recalificar al suscrito que presentó la prueba de conocimiento de la Convocatoria 22 del Concurso de Méritos de la Rama Judicial y excluirme de la lista de aprobado, cuando, de acuerdo a la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 había pasado el puntaje mínimo requerido. Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. Mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de mérito diferentes cargos como funcionarios de la rama judicial, por lo que me inscribí para Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
2. El día 07 de diciembre de 2014, realicé la prueba de conocimiento y psicotécnica aplicada por el CSJ y la Universidad de Pamplona, quien era el operador del concurso para tal efecto, según el cronograma de la fecha.
3. Mediante Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 se publicó los resultados de la prueba de conocimientos, de cuyo anexo, se evidencia que aprobé la etapa de concurso y pasar la subsiguiente de curso concurso de formación judicial, con un puntaje de 800.2.

4. En dicha Resolución, en su artículo 5° se permitió la presentación de recurso de reposición contra dicho acto administrativo, así las cosas, luego de la presentación de los recursos, el CSJ mediante Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en la que confirmaba en todas sus partes la Resolución que definía los resultados iniciales.
5. De manera posterior, y como fue bien conocido por parte de los funcionarios judiciales, a nivel nacional se presentó una avalancha de tutelas en contra de los resultados de la prueba de conocimiento del concurso, entre otras razones. Producto de las cuales, la mayoría fueron negadas, pero en especial existió un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, Magistrado Ponente Dr. Marino Cárdenas del 9 de diciembre de 2015 que conforma una unidad con el auto de fecha 16 de febrero de 2016 que modificó el contenido del fallo inicial (2015-00819) con efectos "inter comunis", donde ordenó recalificar las pruebas teniendo en cuenta aquellas preguntas que fueron excluidas por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, dependiendo del cargo, respetando en todo caso los derechos adquiridos de los demás concursantes en su resultado.

Producto de este fallo se expidió la resolución CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, que benefició de manera directa a un particular, donde el participante luego de sacar 797.08 obtuvo 819.23, con solo la revisión de dos preguntas, pasando la prueba.

6. En ese orden de ideas, diversos fallos de tutela fueron impetrados en el mismo tenor, alrededor de 5, donde la Corte Suprema de Justicia ha revocado o nulificado por violación a las reglas de competencia de tutela, en su totalidad dichos fallos, al igual que la sección tercera y cuarta de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, entiendo ha hecho lo propio. Y en especial el fallo relacionado en el hecho anterior, que desafortunadamente no fue objeto de impugnación por el CSJ o UNIPAMPLONA, ni por otros interesados dado el desconocimiento por falta de comunicación en la página web del CSJ, se encuentra actualmente en revisión ante la Corte Constitucional, del cual inclusive el suscrito interpuso insistencia para la revisión. Este fallo fue seleccionado para revisión, tal como se puede ver en el respectivo link de la Corte Constitucional.

Es de resaltar, que el suscrito frente a la solicitud de revisión, y en atención a la avalancha de tutelas y fallos, pretendió que la Corte Constitucional no solo revisara la acción en concreto, sino todas aquellas que se presentaron o llegaren a presentar, para efectos que se definiera de fondo el asunto mediante una sentencia de unificación, en razón del criterio adoptado por dicha corporación en sentencia SU-617 de 2013¹.

7. El CSJ expidió un cronograma para la convocatoria No. 22, para las siguientes fases del concurso, esto es la realización del VII Curso Concurso de formación judicial para los que habíamos pasado admitido, producto del cual, el día 1 de junio de 2016, recibí un correo de la ESCUELA DE FORMACIÓN JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, donde se me indicaba textualmente que remiten un link en el cual se informa el proceso para las solicitudes del VII Curso de formación judicial, correo que recibí, por haber pasado la prueba de conocimiento, y estar en la base de datos de la EJRLB.
8. El 1 de junio de 2016, la Sección segunda, subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, profirió fallo ordenando recalificar las pruebas teniendo en cuenta aquellas preguntas que fueron excluidas por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad. Sin que se conozca por el suscrito ninguna otra defensa ejercida por el CSJ y UNIPAMPLONA al respecto, como por ejemplo, solicitud de aclaración, modificación, nulidad, revisión ante la Corte Constitucional, etc.

¹ "De tal manera, se constata que el procedimiento adelantado por el ICFES para la calificación de las pruebas, se ajustó a los términos de las normas reguladoras y no vulnera ningún derecho fundamental de los demandantes, en cuanto era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas."

Se resalta que de las más de 200 tutelas presentadas, han prosperado muy pocas a la fecha, siendo negadas o revocadas la mayoría. Y de todas estas, ya hay un trámite de revisión ante la Corte Constitucional, quien debe definir de fondo lo dicho precedentemente, y es que Si es posible excluir preguntas del examen a TODOS los concursantes, si así se define por el operador, para la transparencia e imparcialidad del concurso (sentencia SU -617 de 2013).

9. No obstante lo anterior, el CSJ, casi que de manera muy pronta, que dista de su celeridad para continuar con el resto del cronograma para el curso concurso, expide la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, en donde revoca las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, y RECALIFICA a todos los aspirantes, cuyos puntajes quedaron en cuadro anexo, producto de la cual, para mi sorpresa paso a un puntaje de 793.48, y un NO APROBO, es decir bajé alrededor de 7 puntos de un día al otro.
10. Que la decisión de la sala administrativa del CSJ, no solo es desacertada, sino que tampoco tiene en cuenta la realidad de la tutela en que se ha tomado este concurso, así como de todas las decisiones que se han tomado judicial y administrativamente antes de la expedición de la misma, donde pende en gran medida de lo que en realidad defina la Corte Constitucional en la revisión y posible unificación que está en curso, y lo traumático que ha sido en especial para el suscrito y demás postulantes del curso por la ausencia o escasa defensa judicial en todas las acciones de tutela, que a la postre han afectado nuestros derechos de continuar con la siguiente etapa del concurso, del cual ya formaba parte. Así las cosas, en dicha Resolución, existen muchas irregularidades que hacen decaer la misma de su propio peso, y en este momento han afectado sin justa causa mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargo público-mérito, y los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.
11. De acuerdo a la Resolución en comento, que RECALIFICA a todos los concursantes, como si fuere otro el acto administrativo que calificó inicialmente, y en particular con el suscrito, se tiene que:
 - i) No se da la oportunidad de recurrirlo por los participantes afectados en sede administrativa, tal como sí aconteció con la Resolución CJRES15-20, siendo este el primero en ser expedido, por lo que aquel es un acto arbitrario definitivo, afectando el debido proceso, por no garantizar el derecho de contradicción.
 - ii) De las preguntas que fueron recalificadas, para el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, se tiene que en dicha Resolución se dice las números 4, 11, 14, 16, 22, 42 (núcleo general) 52 y 58 (núcleo específico), pero no se indica para cada uno de los participantes, en especial para el suscrito, cuales eran el texto de las preguntas, la respuesta dada por el operador, y cual fue la respuesta dada por el suscrito, así como tampoco la razón inicial de exclusión para todos los concursantes, a saber, cual fue la inconsistencia, si es por ambigua, sin respuesta, errores de ortografía o complejidad de la misma. Esto es fundamental, dado, que de ser por ejemplo, la última, dicha pregunta NUNCA tuvo que ser objeto de recalificación, pues sobrepasaría los lineamientos del concurso, así como la desafortunada orden dada por una subsección, y peor la interpretación del operador.
 - iii) No se entiende qué se puede calificar a preguntas de las que se reconoce *per se* que están malas o desacertadas para todos, y que fue la razón básica para no tenerse en cuenta, en gracia de discusión, si estas tuvieron problemas de redacción, mala ortografía, ambigüedad, etc., se debió tomar como buenas para todos los concursantes, dado que nosotros no podemos cargar con los errores de la administración, y entendemos, ese fue el sentir al momento de proferir el respectivo fallo de tutela. Así las cosas, no se hubiere afectado a ningún concursante, y se hubiere beneficiado los que al final pasaron.

Un ejemplo de ello es lo que aconteció en respuesta de la CGR-UNAL a una reclamación en la prueba de conocimiento por el aspirante HERNANDO MEDINA, en el concurso CGR-2015, donde se denota que la UNAL reconoce

que existieron inconsistencias en cinco preguntas y/o respuestas luego de la verificación técnica manual, luego de que se tuviera acceso a los cuadernillos, y en general a la reclamación con sustento en el mismo, y las mismas se consideraron como ACIERTO a favor del concursante, independientemente de su respuesta, dado el error del operador que así lo reconoció.

iv) Que siendo sólo 8 preguntas a recalificar (o las que hayan sido, pues al momento es un misterio, entiendo que las dos preguntas son del componente específico, pero tengo la duda de las 6 del componente común, no es del todo claro) así entonces, en gracia de discusión, debió dejar claro la curva para calificar las respuestas, porque es inentendible, que teniendo las demás preguntas con un tope o grado calificado, es increíble, por ejemplo que en algunos casos, se mantuviera casi idéntica la calificación, ej: **1.010.172.160**, sacó en la primera oportunidad 900.48, y en la segunda 903.99 o **34.566.047** sacó en la primera oportunidad 800.2, y en la segunda 803.52; otros hayan subido casi 14 puntos, ej: **94.482.142** sacó en la primera oportunidad 930.48, y en la segunda 944.18 o **33.365.654** sacó en la primera oportunidad 800.2, y en la segunda 813.57; y otros, como en mi caso fuimos excluidos y pasamos a NO aprobado perdiendo casi 7 puntos, **1.065.575.160** sacó en la primera oportunidad 800.2, y en la segunda 793.48; y otros que no habían pasado, sacaron casi 14 puntos y pudieron aprobar, por ej: **10.297.624** sacó en la primera oportunidad 790.17, y en la segunda 803.52, resultando al final como aprobado. Es imposible que sólo dos preguntas de las 98 "buenas" (o máximo 8 que hayan sido, dado el misterio que acompaña la recalificación) hayan variado tanto la curva de todas las calificaciones hasta en casi 14 puntos subiendo y en otras bajando (en otros cargos, entiendo llegó a variar hasta 30 puntos), lo cual hace dudar de la metodología empleada y los puntos asignados a las preguntas, afectando el derecho a la igualdad real.

v) Que los efectos "inter comunis" cuya interpretación que se le dio al fallo de tutela por parte del CSJ-Unidad de Carrera Administrativa, no es el que se expuso en el fallo en comento (de hecho, está en seria discusión si este es un atributo propio de la Corte Constitucional dado los efectos inmersos o de cualquier juez constitucional), menos en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, aún vigente, sin perjuicio de la revisión, y mucho menos el sentido dado a dicha figura por parte de la Corte Constitucional, donde se ha indicado que la misma "busca evitar que las personas que se encuentran en iguales condiciones de hecho y de derecho que los originales accionantes, se vean obligados a interponer diversas acciones constitucionales para obtener la misma protección que sus homólogos. Así las cosas, cuando se presentan situaciones como las anteriormente descritas, los beneficiarios indirectos de la protección constitucional, no tienen la carga de acudir a una nueva acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales, sino por el contrario, tienen la posibilidad de concurrir a la autoridad destinataria de la misma para solicitar que los efectos extensivos de la providencia "inter comunis" lo cobijen." (Auto 335-2014, en seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional).

Igualmente la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-987 de 2012, frente al inter comunis, lo siguiente:

"Este mecanismo ha sido utilizado por la Corte para extender el grado de protección de los derechos fundamentales en aquellos asuntos en que se advierta que varios sujetos están incurso en la misma situación de hecho que dio lugar a la protección constitucional en sede jurisdiccional. La jurisprudencia ha señalado que esta alternativa es excepcional y solo procede cuando se está ante la evidencia de afectación de derechos fundamentales de sujetos que, si bien no fueron parte en la acción de tutela, se encuentra en los mismos supuestos fácticos que dieron lugar al amparo. Así, se ha señalado que "[l]a Corte está facultada para dictar fallos con efectos inter comunis, siempre que se observen rigurosamente los siguientes requisitos: (i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva." (Negritas fuera del texto).

Es decir, por vía de interpretación, NUNCA debió utilizarse dicha figura para cercenar los derechos fundamentales de los demás concursantes que ya habíamos superado la primera fase del concurso, y que como en mi caso, estaba listo para el inicio del curso de formación judicial, donde al recalificar con nueva metodología se hizo todo un revuelo interno en puntajes, insisto ¿Fue adecuada la interpretación dada para aplicación del principio inter comunis cuando se vulneran derechos fundamentales y principios constitucionales como es el caso en concreto? La respuesta debe ser un rotundo NO, y es el craso error en que incurre las accionadas con la Resolución hoy reprochada.

vi) Que se debió respetar en todo caso los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de continuidad que se tenía frente el avance del concurso para con todos los que pasamos inicialmente, principios constitucionales inobservados sin razonamiento o justificación alguna, así, si en gracia de discusión se recalificaban las dos preguntas o más, dependiendo del concurso, debió hacerse en la curvatura sobre un adicional en su valoración de las preguntas que no se tuvo en cuenta inicialmente, y no como al final se hizo, y hacer como si nada hubiera pasado.

vii) Se revocó un acto administrativo del cual se tenía la confianza de su legalidad y la buena fe en las actuaciones de la administración a la fecha, tal como las preguntas y respuestas tenidas en cuenta, la calificación, metodología, sistema de calificación, entre otros aspectos. Tan es así que casi todos los fallos de tutela interpuestos al final salieron adversos a quienes pretendieron la recalificación, y en las decisiones administrativas de recalificar se explicó todo el tema de manera adecuada. Pero ahora con la Resolución pluricitada se cercena en un santiamén el debido proceso, derecho de igualdad, acceso a cargo público, el mérito, y los demás principios constitucionales, sin justificación alguna, más allá que darle "cumplimiento", bajo condiciones fácticas, jurídicas e interpretativas que no había lugar o que debió ser diferente.

viii) El CSJ debió esperar, en gracia de discusión, lo que ordenara la Corte Constitucional en sede de revisión de tuteladas, y al unificar la misma en el caso objeto de estudio, lo que acontecería con el concurso, de hecho, pudo ser una excepción al cumplimiento del fallo de tutela de la subsección del Consejo de Estado o presentar una solicitud de pronunciamiento al respecto, y no acelerarse a darle un cumplimiento de recalificar a algo que NO está del todo claro y menos definido, es decir, ¿Qué respuesta acertada puede existir en una pregunta con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad? ¿Cómo valorar o qué puntaje asignar a preguntas mal formuladas, sin respuesta, ambiguas, con errores de ortografía? ¿De qué manera puede afectar estas preguntas a la curva, si se parte de la base de un error del operador? ¿Puede el error del operador al hacer preguntas erradas, y que luego le ordenan recalificar, afectar derechos fundamentales de los concursantes con derechos adquiridos o expectativas legítimas al aprobar inicialmente el concurso? Lo cierto es que el suscrito al igual que muchos aspirantes, así como se desprende de la lectura de los dos fallos de tutela, se pensó que las preguntas excluidas favorecerían más a los que no pudieron ingresar por dicha imprecisión (tal como en efecto pasó para 117 concursantes) o aumentaría internamente puntajes a los admitidos, que ser factor para disminución de puntuación, o peor aún en exclusión injusta a casi 100 aprobados y listos para hacer el curso judicial, como fue mi caso concreto.

ix) Nunca estuvo en tela de juicio los puntajes para los que habíamos pasado la primera fase del concurso, de hecho, lo que se criticó fueron las preguntas excluidas, pero tomando como criterio el respeto por los derechos adquiridos o las expectativas legítimas, pero con la Resolución del 25-07-2016 ocurrió todo lo contrario, además puesto que nunca aprobé mi exclusión, según el procedimiento establecido en el artículo 97 y S.s. de la Ley 1437 de 2011. El concurso está sin piso, se ha vulnerado los lineamientos, las reglas básicas del concurso, y los fundamentos del mérito. Sólo existía una calificación, las reclamaciones eran individuales, y si bien se recalificó tomando como excusa el fallo de tutela de marras que no está definido, como si se lavara las manos el CSJ, debió en todo caso, construir las escalas estándar respetando las calificaciones iniciales, y sumar lo correspondiente a TODOS los concursantes tal como se ha explicado, y no de la manera como lo hizo, de ahí la inconstitucionalidad de la Resolución No. C.JRES16-355, donde luego de un año y medio de la primera resolución se cambian TODOS los puntajes, quedando peor que antes de dicha fecha, y con tanta

incertidumbre con lo que pudiera pasar al concurso.

x) Indudablemente la decisión del operador afecta de manera flagrante no solo las resultas de la calificación, sino TODO el concurso considerado como tal, puesto que sería imposible su continuidad con tantos errores y desaciertos cometidos, su decisión insisto, fue la misma de alguien que se lava las manos, en un resultado inconstitucional, donde se afectan derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, así como la transparencia, objetividad, confiabilidad, seriedad y continuidad del concurso.

12. Por lo expuesto, es apenas obvio que con dicho acto administrativo, se contrarió el debido proceso, el derecho a la igualdad, el acceso a cargo público y el mérito, así como los principios constitucionales de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe de las actuaciones de la administración, según las razones antes expresadas; y se me ha causado un agravio injustificado al excluirme de los aprobados con una recalificación de dos preguntas erradas, desbordando la situación fáctica y jurídica actual frente al tema, y la orden de los dos fallos de tutela, cuando ya tenía una expectativa legítima de realización del curso judicial, y continuar con la etapa final del concurso.

Se insiste, antes de haberse expedido la Resolución reprochada, el CSJ- Unidad de Carrera Administrativa lo que debía era esperar lo que decidiera la Corte Constitucional al respecto en el fallo de tutela dado que está en sede de revisión, pero, como quiera que ya los derechos fundamentales han sido vulnerados, lo procedente ahora es recalificar respetando todos los derechos fundamentales, y las expectativas legítimas de TODOS los concursantes, creadas en una y otra Resolución, o según los criterios de acuerdo a la metodología y estándar adecuado, teniendo en cuenta que el error del operador NO puede servir de excusa para afectar el derecho de los concursantes, en especial del suscrito.

13. Así las cosas, la acción de tutela es la única vía para efectivizar nuestros derechos fundamentales y principios constitucionales conculcados, puesto que ni siquiera se nos permitió recurrir la decisión en sede administrativa, ni las razones, no formales, sino materiales de tan absurda decisión de exclusión, siendo este acto administrativo el que recalificaba, y dado la premura con que ahora se lleva el concurso según el cronograma para la inscripción al curso de formación judicial, y eventual consolidación de una lista de elegibles, máxime que no nos han dejado ninguna otra opción de defensa judicial efectiva.

14. En ese orden de ideas, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representadas por los Dres. MARGARITA CABELLO BLANCO, CLAUDIA M. GRANADOS R., y ELIO DANIEL SERRANO VELAZCO (respectivamente) o quienes hagan sus veces, han vulnerado de manera flagrante los derechos cuyo amparo se solicita a los honorables magistrados, y se ordene lo correspondiente u otra medida adicional o complementaria para la efectiva protección de mis derechos constitucionales, a saber inaplicar en mi caso la recalificación de la prueba de conocimiento del concurso No. 22 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera mediante la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, respetándose, por lo menos, el puntaje inicialmente obtenido como cierto en la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 de 800.2, en cuanto a tener al suscrito como aprobado en la Convocatoria 22-2013, para el Cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, o en su defecto, la que corresponda.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL ACCIONANTE

publicaciones) procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es lograr una mejor posición en la lista de elegibles. Esta es la pretensión que el demandante cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado por el accionante."

La Sentencia T-090-2013, expuso:

"...La jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

Como se puede ver, es conocido por los participantes que sólo quien pide por vía judicial se le concede, y que no es adecuado confiar en el operador del concurso, que está de más el decirlo, NO ES TRANSPARENTE. Situación que puede ir en detrimento de las resultas del concurso y que a la fecha aún se puede solucionar.

La Tutela es idónea para este caso. Sentencia T-945 de 2009

"En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela. Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aún cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos."

Como conclusión se tiene que mirado en un análisis integral el caso concreto, es procedente la acción de tutela por cuanto: i) Hasta el momento no existe un mejor mecanismo para la reclamación efectiva y adecuada de los derechos fundamentales conculcados por los accionados, ni siquiera de manera ordinaria, como quiera que las decisiones hasta ahora expuestas, se toman por parte de la administración como definitivas y sin el otorgamiento de recursos, y aún en el ejercicio del derecho de petición o solicitudes de revocatoria, ello además de ser

Procedencia de la presente Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo que ampara derechos fundamentales de carácter subsidiario, transitorio y excepcional, cuando no existe una actuación judicial distinta o pese a existir su procedencia no protege de manera inmediata ante la violación de un derecho fundamental y se puede causar un daño irreparable.

En el caso de marras es evidente que de no activarse la acción de tutela se causa un perjuicio irremediable inmediato que puede implementarse para proteger derechos subjetivos, como es el caso concreto al suscrito, al derecho de defensa, al debido proceso, a la igualdad y al mérito, así como los principios constitucionales de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe; además, es un mecanismo que de forma colateral protege las instituciones del Estado con respecto a las consecuencias que puedan acarrear futuras demandas en lo referente a hechos cumplidos evitando reparaciones económicas y laborales innecesarias, si la administración de justicia oportunamente interviene y sana procedimientos que transgredieron el derecho fundamental del debido proceso y accesos a cargos de carreras administrativa, esta última consideración la pongo a consideración bajo el plano netamente jurídico y social, sin obviar que mi alcance inicial es frente a mi reclamación y la afectación particular sobre mi impuesta por la administración CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

En los concursos de méritos la Corte Constitucional ha esbozado extensamente que la acción de tutela procede de carácter transitorio para la protección del derecho fundamental del debido proceso y acceso a cargos públicos, sin importar que existan otros medios judiciales cuando se encuentran en inminente riesgo derechos fundamentales como el enunciado y los inherentes a la Carrera Administrativa: Igualdad y acceso a cargos públicos.

Sentencia SU-086 de 1999, la Corte dijo:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En la Sentencia de Tutela del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), se concluyó:

"En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" (por lo general

5

independiente y hasta concurrente, no garantiza la respuesta efectiva y de fondo, y menos los efectos que se pretenden con esta acción; ii) Es más que evidente la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, ingreso de carrera administrativa, dignidad humana, petición, entre otros y el principio de confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe; iii) Por cuanto no se ha garantizado el debido proceso en las decisiones y actuaciones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona; iv) Para evitar un perjuicio irremediable, tal como puede ser el hecho de la materialización en la inscripción e inicio del VII curso de formación judicial y la eventual conformación de la lista de elegibles, en la que de darse tales supuestos coartarían la oportunidad del ingreso en carrera judicial; v) por la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales que se protegen a través de la tutela; y vi) Por ser usted competente señor juez.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL OBJETO A DEBATIR

Ahora bien, de manera anticipada le manifiesto que en el caso concreto, el problema jurídico a resolver por parte de su señoría como juez de tutela, e independientemente de los que se puedan identificar, por lo menos es:

¿Ha afectado el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona derechos fundamentales y principios constitucionales con la expedición de la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 en el caso concreto?

TESIS: Sí. Como quiera que, si bien la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 por la cual recalifica la prueba de conocimientos aplicada en la convocatoria 22, que inicialmente fue calificada y comunicada mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, fue expedida en apariencia en "cumplimiento" de un fallo de tutela del 1º de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente radicado bajo el número **76001-23-33-000-2016-00294-01** proferido por La Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no es menos cierto que la misma desbordó lo ordenado en dicho fallo, así como otros fallos de tutela proferido por distintas autoridades judiciales que habían deprecado la situación de manera favorable al concurso, vulnerando de paso los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa, acceso a cargos públicos, mérito, y los principios constitucionales de "No reformatio in pejus", confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe en las actuaciones administrativas.

Es menester para tal efecto y tener un esquema lógico de las afectaciones con la decisión en comento, lo siguiente, a saber: i) Orden realmente dada en el Fallo de la Subsección A del Consejo de Estado; ii) Órdenes o decisiones por otros Tribunales del país diferentes al fallo del 1 de junio de 2016; iii) Armonización de las órdenes en sede de tutela que debió cumplir el CSJ y la Unidad de Carrera Judicial; y iv) Afectación de los derechos fundamentales con el acto administrativo expedido.

i) En el fallo de tutela, cuyo accionante es: María Del Carmen Quintero Cárdenas, Accionados: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial -Universidad de Pamplona, resolvió:

"...CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo ius fundamental invocado por la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:

"SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama Judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y procederá a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial.

"TERCERO.- SE EXHORTA al Consejo Superior de la Judicatura, para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria.
(subrayas y negrillas intencionales)

Se resalta que en uno de sus apartes de la parte considerativa, conociendo los efectos de la acción de tutela radicada con el No. 05001220500020160021000, accionante: DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se indicó por la subsección que: "Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, **otorgar los mismos efectos a esta decisión, por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos inter comunis para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.**" (Negrilla fuera del texto). ¿A qué efectos se refería en el fallo? Miremos la parte resolutive de aquella, a saber:

"Segundo: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en concurrencia con la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que procedan a verificar, cual o cuantas de las preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para los distintos cargos convocados, tenían resueltas correctamente los accionantes... y en general **TODOS LOS CIUDADANOS** que se presentaron al concurso convocado mediante la Convocatoria No. 22, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se les concede un plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia. **Ello sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes superaron la prueba obteniendo más de 800 puntos**"

Los efectos eran dos, a saber, i) tener en cuenta las preguntas excluidas y que fueren en sí misma calificables, y ii) Respetar derechos adquiridos de los superamos la prueba obteniendo 800 puntos. Así entonces, se puede concluir que lo que dijo la Subsección A del Consejo de Estado, si bien debatible en cuanto a los efectos *inter comunis*, y demás situaciones que no vienen al caso concreto, ya que forma parte de la revisión que hará la Corte Constitucional, si hay lugar a ello,

es que no por automaticidad todas las preguntas debían ser calificables, eran solo aquellas que pudieran serlo, y que los efectos de la recalificación, NUNCA fue en desmejoría de los concursantes, sino para mejorar la situación de los que NO ingresaron como aprobado inicialmente por la exclusión, y que tal situación, podría en momento dado beneficiar a los que ingresamos inicialmente. Criterio que aún no del todo claro en su aplicabilidad de fondo, fue inobservado por los accionados.

ii) Existe además un caudal de sentencias que NO accedieron a las súplicas de los accionantes, que también constituye efecto de orden que debía acatar el CSJ, tales como:

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, fallo T-307-2016, dijo:

"En tal virtud, considera este Tribunal que no han surgido circunstancias sobrevinientes que tengan la virtud de variar aquél criterio y por tal motivo, se tiene que las acciones promovidas y aquí acumuladas corren la misma suerte en punto de la improcedencia por no atender el presupuesto de subsidiariedad como quedó explicado. A este resultado habría que agregar que se descarta la operancia de un perjuicio irreparable en las controversias tramitadas, dado que los actores tenían la carga de acreditar cada uno de los presupuestos de dicho instituto que están signados bajo el principio de la concurrencia, de otro lado, es lo cierto que de acuerdo a la información suministrada en la Página Web de la Rama Judicial en el Link de Concursos a nivel central particularmente en la Convocatoria N° 22, se mantiene el comunicado que da cuenta de la suspensión del Concurso a raíz de decisiones adoptadas en sede de tutela, de tal manera, que no existe ningún obstáculo para que los promotores acudan ante la jurisdicción competente en ejercicio de las acciones administrativas que igualmente surgen eficaces.

Con todo, la Sala precisa que si en gracia de discusión se procediera a calificar el proceder , de la entidad demandada en excluir las preguntas del examen, encontramos que frente al tema, existe precedente de la Corte Constitucional- SU 617-2013, según el cual frente a un caso similar — Concurso docentes- ICFES- la Corporación encontró que el hecho de excluir preguntas del examen diseñado para la prueba de conocimiento en el concurso no quebranta los derechos fundamentales y por ende la entidad que conduce el proceso selectivo podría proceder en tal forma en garantía y transparencia del proceso, cuando quiera que aquéllas preguntas surgieran confusas y ambiguas, precedente que se comparte como aplicable al caso sub judice.

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, del 16 de junio de 2016 Radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC)

"Así, la Corte Constitucional, en la citada sentencia de unificación, dejó claro que la eliminación de preguntas, lejos de vulnerar derechos fundamentales de los participantes, lo que hace es garantizar principios como la "igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia".

Por lo que no se entiende, cómo el Tribunal que resolvió la primera instancia, pudo considerar que la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, consistente en que como "algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación), debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, por lo que en virtud a que la técnica psicométrica se recomendó excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida" podía resultar transgresora de los derechos de los concursantes, quienes claramente, con esta medida son los más beneficiados.

Así las cosas, para la Sala resulta claro que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el actor, pues de acceder a lo pretendido por éste, se estaría desconociendo el derecho a la igualdad de los demás participantes a quienes no se les computaron esas preguntas en el puntaje final, de manera que la medida adoptada por la Unidad accionada, se advierte conforme a la Constitución y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional reseñada."

Por tanto, el criterio plasmado en solo dos ejemplos de las más de 200 tutelas interpuestas y falladas que dan cuenta del respeto a los puntajes iniciales y el precedente incoado líneas anteriores, así las cosas ¿Qué ocurre con tales precedentes y su obligatoriedad en el cumplimiento por parte de las hoy accionadas? Sin duda alguna han sido inobservado tales fallos de tutela en perjuicio de los concursantes y del concurso como tal.

iii) Lo que debió hacer la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL en gracia de discusión, era esperar lo que ordenara la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas (T5466709), del que también ya se ha solicitado la acumulación de esta con aquella tutela, y al unificarse en el caso objeto de estudio o de decidirse de fondo sin acumulación, y no acelerarse a darle un cumplimiento de recalificar a algo que NO está del todo claro y menos definido por el órgano de cierre constitucional, máxime por el precedente de la misma Corte Constitucional en sentencia SU 617-2013.

Todas las decisiones en tutela de las distintas autoridades judiciales podían en cierto sentido ser empalmadas, si de actuar con precocidad se trataba por el CSJ. Nunca estuvo en tela de juicio por ejemplo, los puntajes para los que habíamos pasado la primera fase del concurso, de hecho, lo que se criticó fueron las preguntas excluidas, pero tomando como criterio el respeto por los derechos adquiridos o las expectativas legítimas, pero con la Resolución del 25-07-2016 ocurrió todo lo contrario, además puesto que nunca aprobé mi exclusión, según el procedimiento establecido en el artículo 97 y S.s. de la Ley 1437 de 2011. El concurso está sin piso, se ha vulnerado las reglas básicas del concurso, y los fundamentos del mérito. Sólo existía una calificación, las reclamaciones eran individuales, y si bien se recalificó tomando como excusa el fallo de tutela de marras que no está definido, como si se lavara las manos el CSJ, debió en todo caso, construir las escalas estándar respetando las calificaciones iniciales, y sumar lo correspondiente a TODOS los concursantes tal como se ha explicado, y no de la manera como lo hizo, de ahí la inconstitucionalidad de la Resolución No. CJRES16-355, donde luego de un año y medio de la primera resolución se cambian TODOS los puntajes, quedando peor que antes de dicha fecha, y con tanta incertidumbre con lo que pudiera pasarle al concurso.

iv) Adentrándonos ahora frente a la afectación de los derechos fundamentales y errores cometidos con el acto administrativo expedido, es menester tener en cuenta, que con la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, por la cual recalifica la prueba de conocimientos aplicada en la convocatoria 22, que inicialmente fue calificada y comunicada mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, de la que revocó, son:

-No se dio cumplimiento real al fallo de tutela que sirvió de sustento, tal como se explicó precedentemente.

-No se respetó los precedentes aducidos en otros fallos de tutela, que no accedieron a las pretensiones, y constituían la mayoría de las decisiones tomadas, así como lo dicho por el mismo operador en sede administrativa, y menos el precedente ya establecido de la Corte Constitucional.

-No se indica cuáles son las preguntas del núcleo común o específico que fueron recalificadas a tener en cuenta, por ejemplo, para el cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no se dice para cada uno de los participantes, en especial para el suscrito, cual era el texto de las preguntas, la respuesta dada por el operador, y cuál fue la respuesta dada por el suscrito, así como tampoco la

razón inicial de exclusión para todos los concursantes, a saber, cual fue la inconsistencia, si es por ambigua, sin respuesta, errores de ortografía o complejidad de la misma.

-Dicha Resolución no permite el ejercicio del derecho a la contradicción, por lo menos, vía reposición, tal como sí lo tuvo la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, lo cual explicaré más adelante.

-Se vulneró el principio de la "No reformatio in pejus", Por cuanto, con la **Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016**, la Unidad de Carrera desconoció el acto propio CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015, asignando un puntaje inferior al clasificatorio inicialmente otorgado que me descalifica de tajo de la Convocatoria No. 22.

-No existe la efectividad en garantía de los derechos de los concursantes en este proceso que se supone es por mérito, sino la prevalencia de la arbitrariedad de la administración al momento de recalificar sin sustento jurídico.

-No se respetó el debido proceso establecido en los artículos 97 y S.s del CPACA, en la revocatoria de la Resolución CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015.

-No se respetó la confianza legítima, la seguridad jurídica y la buena fe en las actuaciones judiciales, en razón de la certeza del puntaje inicial, la condición de aprobado, y la revocatoria de un "plumazo" de dicho grupo.

En ese orden de ideas, fueron muchas las desventajas y zozobras generadas con el acto administrativo, así como evidente la vulneración de mis derechos fundamentales sin ninguna justificación de la que hoy se reclama la protección, dado la inexistencia de otro mecanismo de defensa.

III. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Los accionados han vulnerado mis derechos fundamentales a:

i) Derecho de defensa, como quiera que Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, por la cual recalifica la prueba de conocimientos aplicada en la convocatoria 22, que inicialmente fue calificada y comunicada mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, No se da la oportunidad de recurrirlo por los participantes afectados en sede administrativa, tal como sí aconteció con la Resolución CJRES15-20, siendo este el primero en ser expedido, por lo que aquel es un acto definitivo, afectando el derecho de defensa por no garantizar el derecho de contradicción ante la nefasta resolución.

El derecho de defenderse ante las decisiones arbitrarias de la administración, es un derecho mínimo como conquista de la humanidad, que se ejerce contra las decisiones arbitrarias que ocasionan perjuicio tanto individuales, como colectivos. Es de resaltar que el Acuerdo PSAAB-9939, que fija los lineamientos del concurso en comento, en su artículo 6.3, establece lo siguiente:

"6.3. Recursos:

Solo procede recurso de Reposición contra los siguientes actos:

- 1. Eliminatorio de Prueba de Conocimientos.**
- 2. Eliminatorios de alguna de las etapas: General o Especializada, dentro del Curso de Formación Judicial.*
- 3. Contra el Registro de Elegibles.*

Deberán presentarlo por escrito los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa de los Consejos Superior, dentro de los diez

(10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior."

En el caso concreto, la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, concedió recurso de reposición y para ello fijó un término de 10 días, luego de la cual, mediante la el CSJ mediante Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, confirmó en todas sus partes la Resolución que definía los resultados iniciales. Así las cosas, ya estaba definido el concurso, en cuanto a los puntajes obtenidos, por lo que era válido que no se podía recurrir más el acto, sino eventualmente demandar su nulidad, tal como en efecto lo expuso el Tribunal Superior de Barranquilla en Fallo de tutela del 18 de julio de 2016 que adjunto como prueba. No obstante, como ya es conocido a lo largo de esta tutela, debido a una interpretación de fallo de tutela proferido por una subsección del Consejo de Estado, echó para atrás la Resolución inicial, y RECALIFICA los puntajes de TODOS los concursantes, es decir, es como si se devolviera los efectos y tiempo del concurso, pero curiosamente, a pesar de haber sido irregular, y desmejorando derechos fundamentales y la confianza legítima, no ofrece si quiera la oportunidad de recurrir dicho acto administrativo, siendo este a la fecha el único vigente.

En otras palabras, si el CSJ devolvió el concurso, y calificó nuevamente a TODOS los concursantes, desmejorando en la mayoría de los más de 1.200 participantes (algunos excluidos, otros con puntajes bajos, y otros con los mismos puntajes, pero superados por los nuevos ingresados) y aspirantes al curso de formación judicial, y beneficiando a poco más de 100, lo mínimo que debió permitir era que se recurriera el acto administrativo, pues el mismo se convierte en el *acto eliminatorio de la prueba de conocimiento*, que trata el lineamiento, No se trata de recurrir lo ya recurrido, recuérdese que esa etapa ya pasó, y se dio favorablemente al concurso, ahora es un acto diferente con los mismos efectos del inicial, con lo que NO existe igualdad en dicho actuar, puesto que es difícil de entender por qué con la eliminación inicial se dio la oportunidad de recurrir, y ahora ¿Por qué no se da la misma oportunidad a TODOS los concursantes, siendo esta incluso más compleja?

Lo cierto es que es un acto definitivo, del que el CSJ no quiera dar respuesta ni siquiera en sede administrativa, sin ninguna justificación, y contrariando el lineamiento del concurso. El derecho de petición o solicitudes de revocatoria que se pudiera interponer NO atempera o supera dicha irregularidad.

ii) **Derecho de igualdad real y efectiva**, en doble vía, por cuanto se me está tratando de manera desigual y desventajosa frente a la decisión inicial, cercenándome el derecho de controvertir una decisión para mi siendo "la inicial de prueba de conocimiento" en el sentido de que resulto como NO APROBÓ, habiendo APROBADO la primera fase; y por cuanto algunos de los más de 1200 aprobados, en especial de mi convocatoria que fueron 83, continuaron en el concurso para la inscripción en el curso, con puntajes similares, superiores o inferiores, pero en mi caso, se me excluyó sin justa causa. Es una evidente violación al derecho de igualdad real y efectiva consagrado en el artículo 13 de la C.P., esto acompañado con las órdenes en ese enfoque de los distintos despachos judiciales para el mismo concurso.

iii) **Debido proceso**, por cuanto, no es ajustado al procedimiento administrativo la manera en que se ha llevado el presente concurso de manera secreta, sin oportunidad de controversia, frente a las resultas de una prueba, y en cuanto existen preguntas y/o respuestas mal elaboradas que afecta el concurso objetivamente visto y no sólo resultados individuales, lo cual habiéndolo observado el operador, debió permitirme a mi y a todos los concursantes el derecho de conocer en dicho acto o en uno anexo el texto de las preguntas, la clave de respuesta, y la respuesta dada por el suscrito, así como las razones por las que se

tuvo en cuenta, y también de reclamar de manera posterior, lo cual conduce a la falta de transparencia y objetividad.

No puede olvidarse que la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, es un acto administrativo ejecutoriado de carácter particular y concreto, y por ende, de acuerdo al artículo 97 del CPACA² y de la línea jurisprudencial vigente **NO PUEDE SER REVOCADO UNILATERALMENTE**. Dispone la jurisprudencia que "en caso de que no se presente esta manifiesta ilegalidad a la administración le queda proscrito revocar sin el consentimiento del beneficiario del acto administrativo que concede la referida prestación. En este caso, la administración deberá hacer uso de las acciones contencioso administrativas conducentes para atacar el acto en cuestión"³.

Podría plantearse que siendo una autoridad judicial, la Subsección A del Consejo de Estado podría superar la prohibición de revocación unilateral de actos particulares, pues es inherente a la función administrativa. Ello no es correcto en el caso concreto por las siguientes razones:

-La parte resolutoria o considerativa de la sentencia de 1 de junio NO ORDENÓ la revocatoria del acto administrativo de 12 de febrero, pero desafortunadamente en la práctica así lo entendió e hizo la Unidad de Carrera.

-No es el juez constitucional sino el contencioso administrativo, y no mediante tutela sino mediante acción de lesividad o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien debe definir la revocabilidad unilateral del acto administrativo que otorgó el puntaje el 12 de febrero de 2015. En todo caso, de considerar el Consejo de Estado que excepcionalmente operaba la revocación del acto administrativo, debió efectuar una argumentación acerca de la subsidiariedad de la acción de tutela, indicando por qué en este caso en particular ella no era operativa, cuestión que no hizo, y que deja al margen la arbitrariedad tomada por el operador del concurso.

-La recalificación era previo un estudio juicioso de las preguntas calificables, en todo caso respetando los derechos adquiridos, que en caso NO existir respuesta por cualquier razón, se debió tomar una de dos decisiones acorde con todos los fallos proferidos, a saber: a) Imposibilidad de cumplimiento del fallo del 1 de junio de 2016; o b) Incrementar a los participantes en plano de igualdad, teniendo en cuenta que se trató de un error del operador y no del concursante, y en ese sentido establecer la curva, y mejorar las calificaciones.

-En todo caso, se debió esperar las resultas en sede de revisión por la Corte Constitucional, como órgano de cierre, antes de expedir un nuevo acto, tal como se ha explicado.

-No es posible argumentar un error de la administración, para que esta con la precocidad y sin sustento legal y violentando el debido proceso con meras interpretaciones deje sin efectos una situación jurídica ya consolidada. El debido proceso sí se respetó en el concurso antes de la Resolución hoy reprochada, cuando el CSJ se pronunció con la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015 otorgando los puntajes, y dando término y oportunidad para recurrirla, y la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, en la que confirmaba en todas sus partes la Resolución que definía los resultados iniciales, pero hoy se vulnera sin justa causa.

-En Sentencia T-723/08, se dijo al respecto que:

2 Artículo 97. *Revocación de actos de carácter particular y concreto*. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)
3 Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2015.

"2.2.1. Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas anteriormente la Corte al analizar el cargo de la vulneración del derecho al debido proceso, ha arribado a la conclusión que en aras de garantizar el principio de la buena fe y seguridad jurídica se debe proteger la ejecutividad, obligatoriedad y eficacia del acto administrativo y ha insistido en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas cuando la administración de manera "unilateral e inconsulta" revoca sus decisiones sin que medie autorización del afectado.

2.2.4. De lo afirmado por la Corte en la providencia en cita se puede concluir que:

i) La revocatoria directa del acto propio de la administración está, en principio, proscribida de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica.

(ii) La revocatoria directa, dadas ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela.

(iii) El ordenamiento jurídico colombiano contempla dos (2) excepciones a la regla prescrita en el numeral (i) es decir, hipótesis en las cuales puede darse una revocatoria directa constitucional sin consentimiento del administrado: a) cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo. b) cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la ley.

Del punto b), es posible inferir que la ilegalidad que generó el nacimiento a la vida jurídica del derecho subjetivo no puede presumirse, y que la revocatoria directa no puede fungir como medida cautelar ante la mera sospecha de fraude.

Según lo dispuso esta Corporación, la revocatoria parcial o total de los actos que reconocen situaciones de carácter particular o concreto, que afecten los intereses del titular de los derechos emanados del correspondiente acto, requieren de su consentimiento expreso, o de la decisión por parte de la justicia ordinaria.

Por tanto, la ausencia de uno cualesquiera de estos elementos, es contraria al debido proceso, y susceptible de protección por vía de tutela, pues según la jurisprudencia de la Corte, el fundamento esencial "para la legalidad de esta clase de decisiones" está en "la participación activa" del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.

*De ahí entonces que en principio si éste no se logra, será necesario que la entidad pública correspondiente acuda a iniciar ante la jurisdicción ordinaria (contenciosa administrativa o laboral según el caso), para que sea ésta la que decida si procede la modificación, suspensión o revocación del acto correspondiente. **La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa.***

iv) Mérito, puesto que la idea de los concursos es que sea provisto el cargo con el aspirante que mejor le vaya en todas las resultas, máxime si le dicen mediante un acto administrativo que aprobó el examen, pero posteriormente le cambian todas las reglas, y pasa a un NO APROBÓ, así como si no se da la oportunidad de controvertir o de defender, el mérito NUNCA será el factor de selección, sino la arbitrariedad de quien organiza los concursos, tal como ha ocurrido en el caso concreto con todas las irregularidades aquí evidenciadas, donde se pone en peligro el éxito del concurso. La época del secretismo con la Constitución Política y la ley 1712 de 2014, ya pasó, ahora las cosas son públicas, y la excepción es la reserva, para efectos de brindar transparencia a los concursos de méritos.

Honorables magistrados, el CSJ Sala Administrativa, la Unidad de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, ha incurrido en tantos errores, que raya en la falta

9

de transparencia y objetividad en la realización de este Concurso, y que me ha afectado de manera directa, y cercena el mérito, como quiera que este se ve sorteado al azar al incluirse ítem que habían sido eliminados de la calificación ante la ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida o en dado caso incrementar el puntaje, por cuanto el error del operador debe asumirlo este, no los concursantes, tal como en efecto ha ocurrido en otros concursos, ejemplo en el de la CGR-2015.

v) Acceso a cargos públicos-Trabajo, por cuanto no se permite continuar en la siguiente etapa del concurso habiendo pasado aprobado, y de paso negándome la oportunidad de poder trabajar como funcionario de la Rama Judicial por mérito, más no por subjetividad.

vi) Principio constitucional de confianza legítima, ha sido vulnerado de forma grosera, lo cual deviene en daño por la pérdida de oportunidad de ser Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Esta confianza se ha violentado por lo menos de dos maneras, i) Por cuanto ya tenía la confianza seria, justa, incontrovertible e incólume de que participaría del VII curso de formación judicial, por haber aprobado la fase inicial, de hecho, era mi primer curso, tenía todas las expectativas y ganas del caso, pero ahora, con un acto arbitrario tal confianza se ha esfumado sin justa causa; y ii) Al cumplir, en gracia de discusión de la necesidad de acatar una orden NO estando en firme ni solucionado el fondo del asunto, se extralimitó en la misma, vulnerando la confianza de que por lo menos la Universidad de Pamplona y el CSJ actuaría con el decoro que de él se exige, según las órdenes y la situación fáctica acontecida que del operador provino el error. La Corte Constitucional al respecto ha dicho que:

-Sentencia T-321 de 2007:

"Por otro lado, respecto del principio de la confianza legítima la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que éste consiste esencialmente en que el Estado y las autoridades que lo representan, no pueden modificar de manera inconsulta, las reglas de juego que gobiernan sus relaciones con los particulares.

Sobre este principio ha dicho la Corte:

"La buena fe incorpora el valor ético de la confianza. En razón a esto tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar "Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador". Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas".

La Sala debe manifestar que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

En sentencia SU-360 de 1999, se dijo lo siguiente:

"Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse".

-Sentencia T-267 de 2012, se manifestó que:

*"El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que **los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados...**Esta situación se debe a que si la entidad asume el desgaste institucional que implica el proceso de selección, lo cual incluye utilización de recursos y el sometimiento de los aspirantes al cumplimiento de requisitos complejos, es porque previamente ha determinado y justificado las "necesidades de la fuerza".*

La oportunidad que brinda la acción de tutela para la garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, sumado a la protección material de los mismos en orden a las particularidades que ofrece el presente asunto, constituyen razones suficientes al menos para habilitar el estudio inicial de este asunto dada la relevancia constitucional que ofrece la materia. En ese sentido, las circunstancias especiales del caso conllevan a la imperiosa necesidad de obtener un pronunciamiento oportuno, expedito y definitivo en sede de tutela, que evite la prolongación en el tiempo de la violación de los derechos fundamentales que reclaman una protección inmediata a la luz del ordenamiento constitucional. Adicionalmente, el asunto ofrece como materia de discusión el alcance de disposiciones constitucionales como los artículos 125 y 217, que exigen la intervención directa de la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241 superior).

Conforme a lo anterior, el respeto al principio de confianza legítima implica que **"el agotamiento de las diferentes etapas del concurso- siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas-** traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles".

En un caso similar al objeto de estudio esta Corporación afirmó:

"A juicio de la Corte, una interpretación sistemática de las normas que regulan el procedimiento de selección para curso de oficiales del cuerpo administrativo de la Fuerza Aérea lleva a la siguiente conclusión: Se debe respetar el orden de los resultados en la etapa de clasificación y evaluación, a menos que, objetivamente, existan fundamentos para obrar de otra forma, los cuales necesariamente serán indicados en el acta respectiva con el fin de permitir el derecho de contradicción y defensa..."

Está claro que habiéndose fijado las reglas del concurso, NO puede el operador o la Universidad de Pamplona calificarme preguntas erróneas, confusas o equivocadas y tenerlo en cuenta como ítem para determinar si en RECALIFICACIÓN arbitraria aprobé o no la prueba de conocimientos, ya que eso afectaría la confianza legítima que deposité en su institución, donde de acuerdo al instructivo para la aplicación de la prueba de conocimiento de febrero de 2014 (que se puede verificar en el sitio web), se indica claramente que:

"¿Qué se Evalúa?

Más allá de evaluar un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Al pensamiento crítico se le considera como una combinación compleja de habilidades intelectuales que se usa con fines determinados, entre ellos, el de

10

analizar cuidadosa y lógicamente información para determinar su validez, la veracidad de su argumentación o premisas y la solución de una problemática. El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental disciplinado que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos.

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un bien pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales.

Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos. Estas habilidades cognitivas fueron definidas por Benjamín Bloom en 1956, con amplio desarrollo posterior, en seis (6) categorías: Recuerdo, Comprensión, Aplicación, Análisis, Síntesis y Evaluación, esenciales y subyacentes a la funcionalidad laboral de cualquier persona a partir de los contextos o entornos específicos de cada uno de los empleos y su perfil en la Rama Judicial.

FORMA DE EVALUACIÓN

De acuerdo con los componentes de las pruebas, la distribución de pesos relativos para cada componente conserva la proporción de ítems en cada componente, es decir, 50% para el componente común y 50% para el componente específico."

De ninguna manera la prueba contemplaba que dentro de los ítems lógicos de calificación y estructura de las preguntas estuviera la ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad. La nueva calificación desconoce mi derecho fundamental a la verdad y justicia, derivados de la confianza legítima en las actuaciones de las instituciones, porque conforme a los lineamientos de la prueba de conocimiento, basados en preguntas equivocadas y no sujetas a calificación. Ya se tenía certeza de mi puntaje en la prueba eliminatoria y confiaba en él.

Por otra parte, efectuando un análisis de la nueva calificación, cada pregunta descontando las 8 preguntas eliminadas, las 92 restantes tenían un valor porcentual de 10.869, es decir, que el valor original de 100 preguntas es 1000 puntos, por lo que cada una de ser acertada tendría un valor de 10 puntos, así que descontando la diferencia con las eliminadas en 0.869 multiplicadas por las 8 preguntas equivocadas, partiendo de la base que estas estén acertadas, daría un valor de 6.952 puntos, que sería el máximo puntaje tanto a descontar como a sumar sobre el inicialmente obtenido, como quiera que no es necesario verificar las demás respuestas calificadas, que se suponen están correctas en la calificación inicial.

Ahora bien, si se piensa en una nueva metodología de calificación para la elaboración de la curva, se tiene la siguiente lógica, si se calificó sobre la base de 92 preguntas otorgando una puntuación final de 1.000 puntos, hay que distinguir entre el componente común y específico, dado que para cada una se asigna a 50 preguntas un valor de 50% para dar 100%, en ese orden de ideas, fueron 6 del componente común (que fueron excluidas y ahora recalificadas, 1.136 por C/U), por lo que quedaron 44, y para el componente específico 2 (que fueron excluidas y ahora recalificadas, 1.041 por C/U), por lo que quedaron 48 preguntas.

En el comunicado emitido por el CSJ el 15 de abril de 2016, no establece una y otra situación, sino que dice simplemente que hará una nueva estandarización sobre todo el puntaje o prueba, y si bien en la Resolución dice que la recalificación se hizo sólo incluyendo las preguntas excluidas, la verdad dista de lo acontecido, dado que de hacerlo SOLO Y ÚNICAMENTE frente a las preguntas excluidas, asignándole el puntaje que hacía falta de acuerdo al componente, en caso de entenderla como recalificación, así entonces NO debieron aparecer puntajes superiores a 6.952 o a 8.898, tal como fue el caso de muchos participantes que obtuvieron hasta 14 puntos en el cargo que apliqué, y

en otros superiores a 20, y que según dicha lógica, entonces el suscrito NO pudo haber ganado una sola pregunta, no solo para NO haber incrementado mi puntaje de 800.2, sino para haberlo disminuido. Situación que se evidencia también con la Resolución No. CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, donde con sólo dos preguntas se le incrementó el puntaje al participante en más de 20 puntos, y del cual en uno de los considerandos se expuso *"Como conclusión no existe ninguna razón científica, técnica y menos aún de igualdad que amerite modificar una calificación sobre la totalidad de los concursantes"* Para la Universidad de Pamplona las preguntas excluidas eran "basura".

Sin duda alguna se vulneró con la Resolución de manera flagrante la confianza legítima en la orden impartida y en la metodología de recalificación.

vii) **Principio de la Seguridad Jurídica**, acompasado con el de confianza legítima, ya existía la seguridad de un acto consolidado dentro de un concurso de méritos, y ahora, sin mayor rigorismo y contra derecho, y con violación de las garantías constitucionales del suscrito se cercena dicho acto y mis expectativas legítimas de hacer el curso y derecho consolidado de haber aprobado la prueba eliminatoria de conocimiento, dejando en una incertidumbre plena tanto los resultados de la prueba, como el concurso en sí para todos los participantes. El día de mañana, dirán ya no se hace el curso judicial, o No hay concurso, es una cuestión para sorprenderse.

vii) **Principio de buena fe**, en este caso, ya no tengo la seguridad en la transparencia del concurso, ya NO es confiable las actuaciones de los aquí accionados, pues ha devenido en la arbitrariedad. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

-Sentencia T-715 de 2014:

"El principio de la buena fe tiene por objetivo erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, ya que el fin perseguido es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y en consecuencia, se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 131 de 2004, señaló que el principio de la buena fe es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano. Así mismo, indicó que en palabras de esta Corte el principio de la buena fe debe entenderse como:

"una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Lo anterior, solo lleva a una conclusión: **NO ES CONFIABLE NI TRANSPARENTE EL CONCURSO**, y se pueden venir en camada tutelas y acciones contencioso administrativas que serán peores u onerosas para el CSJ- Unidad de Carrera Judicial.

Finalmente con respecto a las potestades que tienen los Jueces de Tutela, señala la sentencia T-604/2013 de la Corte Constitucional, que:

"Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado."

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitarle:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la IGUALDAD REAL Y EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, TRABAJO y su correlativo ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO-CARRERA ADMINISTRATIVA, MÉRITO, DIGNIDAD HUMANA; así como los principios constitucionales de CONFIANZA LEGÍTIMA, NO REFORMATIO IN PEJUS, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, y cualquier otro que se encuentre violado por los aquí accionados.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y para evitar un perjuicio irremediable, se solicita ordenar a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, representadas por los Dres. MARGARITA CABELLO BLANCO, y CLAUDIA M. GRANADOS R., (respectivamente) o quienes hagan sus veces o esté facultado para ello, inaplique en mi caso la recalificación de la prueba de conocimiento del concurso No. 22 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera mediante la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de los corrientes y se me deje el puntaje que obtuve inicialmente en la Resolución CJRES15-252 del 12 de febrero de 2015, es decir 800,2 puntos, para el Cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, permitiéndome continuar en la segunda fase de la Convocatoria, a saber el VII curso de formación judicial, esto de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Subsidiariamente o paralelo a ello, **ORDENE** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA una de las dos siguientes situaciones que se plantean, a saber:

1. Dejar sin efecto la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 en donde revoca las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, y RECALIFICA a todos los aspirantes, y suspender las fases subsiguientes del concurso de méritos Convocatoria No. 22, hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie de fondo del asunto, donde el pasado **29 de abril de 2016** admitió la solicitud realizada por distintos ciudadanos, la revisión del fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, radicado **T5466709**, así como los demás fallos proferidos, incluyendo, entre otros, el de La Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 1º de junio de 2016, expediente radicado bajo el número **76001-23-33-000-2016-00294-01**.

O

2. Dejar sin efecto la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 en donde revoca las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, y RECALIFICA a todos los aspirantes, y en su lugar se proceda a recalificar según el criterio de los

fallos de tutela emitidos, el precedente jurisprudencial, los lineamientos del concurso, y la posibilidad real y cierta de tener como válidas las respuestas de las preguntas que fueron excluidas inicialmente por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad que ÚNICAMENTE pudieran ser correctas, explicando las razones por las que se avalan en la recalificación, dando el texto de las preguntas, la clave de respuesta, y la respuesta dada por cada aspirantes, y cuál es la metodología o puntuaciones a efectuar, o en su lugar, tener como válidas todas las respuestas excluidas, sin que con ello se afecten los derechos adquiridos y la confianza legítima de los aspirantes que pasaron como ADMITIDOS en el puntaje inicialmente obtenido. Otorgando la posibilidad de presentar recursos contra el Acto administrativo que así lo efectuó.

TERCERO: Que en caso de continuar con el cronograma para la inscripción del VII curso de formación judicial, tal situación no debe afectar la inscripción del suscrito para poder iniciarlo, independientemente de la decisión que sobre la viabilidad o no de recalificación se adopte.

CUARTO: Cualquier otra medida pertinente y conducente, que garantice o proteja mis derechos fundamentales acorde con las manifestaciones efectuadas y según los fines requeridos, de acuerdo con los precedentes legales y jurisprudenciales.

QUINTO: Verificar el cumplimiento del Fallo.

IV. PRUEBAS:

1. Copia de la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, que califica inicialmente la prueba eliminatoria.
2. Copia de la Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, por la cual se resuelven recursos presentados contra la Resolución No. CJRES15-20.
3. Copia de la Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, por la cual se da cumplimiento a un fallo.
4. Copia de la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, por la cual recalifica la prueba de conocimientos aplicada en la convocatoria 22, que inicialmente fue calificada y comunicada mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015.
5. Copia respuesta de la CGR-UNAL a una reclamación en la prueba de conocimiento por el aspirante HERNANDO MEDINA, en el concurso CGR-2015, donde se denota que la UNAL reconoce que existieron inconsistencias en cinco preguntas y/o respuestas luego de la verificación técnica manual, luego de que se tuviera acceso a los cuadernillos, y en general a la reclamación con sustento en el mismo, y las mismas se consideraron como ACIERTO a favor del concursante, independientemente de su respuesta, dado el error del operador.
6. Copia del fallo del 1º de junio de 2016, dentro del expediente radicado bajo el número **76001-23-33-000-2016-00294-01**, proferido por La Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
7. Copia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín del 12 abril de 2016 Radicados Nos. 0078-0087 de 2016.
8. Copia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla del 18 julio de 2016 Radicado No. 339 de 2016.
9. Pantallazo del 01 de junio de 2016 emitido por la escuela de Formación Judicial Rodrigo Lara Bonilla
10. Copia de la solicitud de selección de fallo de tutela para revisión ante la

Corte Constitucional del 20 de abril de 2016.

11. Copia de la solicitud de selección de acumulación a revisión fallo de tutela ante la Corte Constitucional del 2 de agosto de 2016.

Estas pruebas las incorporo en un CD con los archivos adjuntos en su orden para las copias. Además de las expuestas, es de resaltar que se evidencian soportes que se encuentran en el sitio web del concurso, y otras que de oficio pudiere solicitar el H. Magistrado al organizador del concurso, o se puedan verificar en el link de la Rama Judicial procesos judiciales y de la Convocatoria No. 22, para la certeza de todo lo aquí expuesto.

V. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que conoce y ante ninguna otra.

VI. ANEXOS:

Todos los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE, Edwin Hernando Medina Cuesta en la calle 9C No. 17-36 de Valledupar Celular: 3162428839 y al correo electrónico edmedicuesta@hotmail.com

ACCIONADOS,

La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS o quien haga sus veces, en la Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C. conmutador 3 8172000 ext. 7474, correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Universidad de Pamplona, ELIO DANIEL SERRANO VELASCO o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 11-51 Bogotá, dirección electrónica: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Dra. GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO Presidenta CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA Calle 12 N° 7-65 Teléfono: 5658500 Ext. 4621-7470-7472-7474. Correos electrónicos: erusinqm@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, presadmi@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
C.C. No. 1065575160 de Valledupar

03 AGO 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2016.
Presente.

Identificado con el C.C. No. _____
TP. No. _____
que se autorizó como suya la firma que aparece en este documento.

Firma y Sello



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES15-20
(Febrero 12 de 2015)

"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, así:

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Resolución CJRES15-20 de 2015 "Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

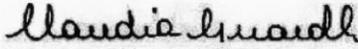
ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Presentación de Publicaciones para Etapa Clasificatoria – De conformidad con el numeral 2.6. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 "Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria."

ARTÍCULO 5°. Contra el eliminatorio de las pruebas de conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, por escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2015.



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

Cédula	Código del Cargo	Cargo	Puntaje	Aprobó
1.062.286.063	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.063.074.701	220103	Juez Civil Municipal	691.91	No Aprobó
1.063.076.042	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	639.76	No Aprobó
1.063.136.409	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	800.20	Si Aprobó
1.063.139.921	220505	Juez Promiscuo Municipal	606.54	No Aprobó
1.063.274.508	220505	Juez Promiscuo Municipal	684.67	No Aprobó
1.063.277.183	220505	Juez Promiscuo Municipal	684.67	No Aprobó
1.064.790.249	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	719.98	No Aprobó
1.064.976.255	220602	Juez Administrativo	788.64	No Aprobó
1.064.977.098	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	830.28	Si Aprobó
1.064.978.714	220602	Juez Administrativo	787.85	No Aprobó
1.064.980.849	220505	Juez Promiscuo Municipal	773.97	No Aprobó
1.064.980.868	220103	Juez Civil Municipal	773.96	No Aprobó
1.064.981.704	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	719.98	No Aprobó
1.064.982.232	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	689.90	No Aprobó
1.064.983.078	220206	Juez Penal Municipal	543.84	No Aprobó
1.064.987.146	220505	Juez Promiscuo Municipal	740.48	No Aprobó
1.065.372.119	220505	Juez Promiscuo Municipal	550.73	No Aprobó
1.065.372.704	220402	Juez de Familia	681.04	No Aprobó
1.065.563.485	220206	Juez Penal Municipal	662.26	No Aprobó
1.065.563.629	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.065.564.473	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	659.82	No Aprobó
1.065.564.887	220103	Juez Civil Municipal	445.76	No Aprobó
1.065.565.220	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.065.566.186	220206	Juez Penal Municipal	768.83	No Aprobó
1.065.566.355	220103	Juez Civil Municipal	794.47	No Aprobó
1.065.567.324	220505	Juez Promiscuo Municipal	528.40	No Aprobó
1.065.568.060	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	459.27	No Aprobó
1.065.568.170	220602	Juez Administrativo	589.93	No Aprobó
1.065.568.719	220206	Juez Penal Municipal	603.05	No Aprobó
1.065.569.285	220505	Juez Promiscuo Municipal	785.13	No Aprobó
1.065.569.491	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
1.065.569.917	220602	Juez Administrativo	Ausente	No Aprobó
1.065.570.063	220505	Juez Promiscuo Municipal	807.45	Si Aprobó
1.065.570.256	220103	Juez Civil Municipal	743.19	No Aprobó
1.065.570.750	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.065.570.788	220202	Juez Penal del Circuito	761.24	No Aprobó
1.065.571.057	220103	Juez Civil Municipal	773.96	No Aprobó
1.065.571.147	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.065.571.425	220206	Juez Penal Municipal	687.78	No Aprobó
1.065.571.972	220103	Juez Civil Municipal	722.88	No Aprobó
1.065.572.152	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.065.572.342	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.065.573.073	220103	Juez Civil Municipal	Ausente	No Aprobó
1.065.573.543	220505	Juez Promiscuo Municipal	595.38	No Aprobó
1.065.574.374	220602	Juez Administrativo	633.87	No Aprobó
1.065.575.160	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	800.20	Si Aprobó
1.065.575.351	220505	Juez Promiscuo Municipal	595.38	No Aprobó
1.065.576.280	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	Ausente	No Aprobó
1.065.577.583	220103	Juez Civil Municipal	671.40	No Aprobó
1.065.577.996	220103	Juez Civil Municipal	773.96	No Aprobó
1.065.578.031	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	699.93	No Aprobó
1.065.578.123	220103	Juez Civil Municipal	825.24	Si Aprobó
1.065.578.347	220206	Juez Penal Municipal	721.46	No Aprobó
1.065.578.784	220602	Juez Administrativo	732.73	No Aprobó
1.065.578.810	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	760.09	No Aprobó
1.065.579.892	220505	Juez Promiscuo Municipal	595.38	No Aprobó
1.065.581.825	220103	Juez Civil Municipal	630.37	No Aprobó
1.065.583.342	220505	Juez Promiscuo Municipal	Ausente	No Aprobó
1.065.583.618	220505	Juez Promiscuo Municipal	684.67	No Aprobó
1.065.584.306	220206	Juez Penal Municipal	567.53	No Aprobó
1.065.585.102	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	549.52	No Aprobó
1.065.588.764	220103	Juez Civil Municipal	609.86	No Aprobó
1.065.589.126	220206	Juez Penal Municipal	Ausente	No Aprobó
1.065.590.808	220505	Juez Promiscuo Municipal	651.19	No Aprobó
1.065.590.859	220103	Juez Civil Municipal	620.11	No Aprobó
1.065.590.860	220303	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	810.23	Si Aprobó